

Apelación de providencia que rechaza la solicitud de nulidad de Sentencia.

Sergio Nicolas Guzman Rico <sergio.guzman@urosario.edu.co>

Lun 16/05/2022 9:31 AM

Para: Juzgado 07 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laura Camila Vargas <asistente@cuervoballenabogados.com>; rispick@hotmail.com <rispick@hotmail.com>

SERGIO NICOLÁS GUZMÁN RICO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1019073963 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 338940 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la señora FABIOLA LEONOR BERNAL GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.960.615 DE Bogotá D.C., mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., quien a su vez actúa en representación de sus hijos menores de edad: SIMÓN y VICTORIA ARIAS BERNAL; respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, contra la providencia del 10 de mayo de 2022, notificada por estado el día 11 de mayo de 2022, a través del cual este despacho **rechazó la solicitud de nulidad** aducida por mi defendida a través de este suscrito frente a la SENTENCIA que decidió sobre el asunto: “Disminución de cuota alimentaria de JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO contra FABIOLA LEONOR BERNAL GARCIA. RAD. 2021-00368”, en atención a las razones que se estipulan en documento adjunto.

Respetuosamente,

Nicolás Guzmán.

Político & Abogado.

Colegio Mayor de Nuestra Señora Del Rosario.



Señora

JUEZ 007 DE FAMILIA DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: Interposición de recurso de apelación de auto que rechaza la solicitud de nulidad.

DEMANDANTE: Fabiola Leonor Bernal García.

DEMANDADO: Johan Enrique Arias Rubio.

SERGIO NICOLÁS GUZMÁN RICO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1019073963 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 338940 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **FABIOLA LEONOR BERNAL GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.960.615 DE Bogotá D.C., mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., quien a su vez actúa en representación de sus hijos menores de edad: **SIMÓN** y **VICTORIA ARIAS BERNAL**; respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, contra la providencia del 10 de mayo de 2022, a través del cual este despacho **rechazó la solicitud de nulidad** aducida por mi defendida a través de este suscrito frente a la **SENTENCIA** que decidió sobre el asunto: “Disminución de cuota alimentaria de **JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO** contra **FABIOLA LEONOR BERNAL GARCIA**. RAD. 2021-00368”, en atención a lo siguiente:

PETICIÓN

Solicito revocar el auto de fecha 10 de mayo de 2022., mediante el cual el Juzgado 007 de Familia de Circuito De Bogotá D.C. Rechazó la solicitud de nulidad propuesta en tiempo por la parte demandada, y en su lugar la alta corporación decrete la nulidad de la Sentencia en el proceso referido.



SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. El día veintinueve (29) de abril de 2022 se profirió sentencia de mérito en el proceso de “Disminución de cuota alimentaria de JOHAN ENRIQUE ARIAS RUBIO contra FABIOLA LEONOR BERNAL GARCIA. RAD. 2021-00368” la que fue notificada por Estado el día lunes dos (2) de mayo de 2022.
2. Esta sentencia se falló de plano en atención a la segunda causal del artículo 278 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CGP) Ley 1564 de 2012.
3. Sin embargo, se pretermitieron instancias procesales de cardinal importancia en el desarrollo del proceso, como:
 - a. la práctica de las pruebas testimoniales, decretadas por el juzgado en providencias del veinticuatro (24) de junio de 2021 y del dos (2) de septiembre de 2021.
 - b. La omisión de la oportunidad procesal para alegar de conclusión.
4. Habiendo pretermitido estas instancias procesales incurre el juzgado en las causales de nulidad taxativamente expresadas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del CGP.
5. En tiempo indicado para tal fin, se presentó solicitud de nulidad de la Sentencia por las razones susodichas.
6. En el auto que rechaza la solicitud de nulidad, notificado por Estado el Día 11 de mayo de 2022, el juzgado atiende como fundamentos de derecho lo establecido en el CGP en su artículo 285 señalando que “...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció...”.
7. Sin embargo, esta norma jurídica carece de cualquier tipo de relación con la solicitud de nulidad incoada, y por lo tanto carece de relevancia para la resolución del asunto en cuestión. Pues bien, este artículo hace parte del Capítulo III, Título I, Sección Cuarta, del Libro Segundo del CGP, que específicamente refiere a las disposiciones con respecto a la “Aclaración, Corrección y Adición de la Providencias”, más precisamente a los preceptos jurídicos relativos a la Aclaración de Sentencias; que no, y bajo ningún motivo, sobre las solicitudes de nulidad de las mismas.
8. Igualmente, el Auto sostiene como fundamento que la sentencia se profirió en atención a una providencia fechada el 3 de diciembre de 2021, ajustada a lo establecido en el artículo 278 del CGP.
9. Frente a esta situación cabe destacar que la procedencia de la Sentencia anticipada en este particular caso se hizo con supuesta alusión al segundo numeral del artículo 278 del CGP. Siempre que ni hubo una solicitud de este tipo por parte de las partes involucradas; ni se



encontraron probadas la cosa juzgada, la transacción, la caducidad la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En este preciso respecto es menester instar su improcedencia, pues en el curso del proceso faltaron por practicar pruebas testimoniales previamente decretadas por el Juzgado en providencias del veinticuatro (24) de junio de 2021 y del dos (2) de septiembre de 2021.

10. En lo que respecta a la procedencia de la Sentencia anticipada la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil advirtió que:

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:

1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes¹.

Entendiendo que ninguna de las anteriores situaciones acaeció en el curso del proceso; y que, por el contrario, existían en el proceso pruebas decretadas y por practicar. Es claro que en el presente proceso la recurrencia a la sentencia anticipada resultaba improcedente, incluso más, si se estima que las pruebas faltantes en el proceso eran las de “interrogatorios de parte”, que es calificada de “obligatoria y exhaustiva” por el artículo 372 del CGP.

11. Asimismo, aún si en gracia de discusión se aceptase la procedencia de la sentencia anticipada en el presente proceso, ello no obra como excusa para pretermitir la oportunidad de alegar de conclusión que le asiste a las partes. Pues bien trabada la litis y decretadas las pruebas solicitadas tanto en la demanda como en la contestación, lo que procede es permitírsele a las partes pronunciarse sobre el acervo probatorio del proceso, con el fin de presentar los argumentos conducentes a que las pretensiones sean acogidas o desestimadas.
12. En este sentido en el caso de la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, la jurisprudencia de la corte suprema de justicia ha dejado claro en reiteradas ocasiones su importancia procesal, habida cuenta de su estrecha relación con el ejercicio de los derechos fundamentales de contradicción y defensa; y con ellos su correspondencia con el derecho al debido proceso.

La diligencia garantiza a las partes el conocimiento directo por la totalidad de la Sala de Decisión encargada de resolver la alzada de sus planteamientos, posibilidad que, además, por el momento en que se materializa -luego de los alegatos escritos-, permite a los extremos procesales controvertir los argumentos que si contrario haya expuesto en estos [...]. La audiencia de acuerdo con la doctrina más ardiente de esta Sala y al plexo normativo vigente, como se observa se torna trascendente. De ahí que cuando es procedente no es dable soslayarla. Lo

¹ Corte Suprema de Justicia. SCC. Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01. veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020). M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



contrario implicaría dejar en entredicho los derechos fundamentales de contradicción y defensa, y con ellos, de igual calado, su correspondiente debido proceso, pues en general, se pretermitiría una oportunidad señera para interactuar con la respectiva sala de decisión y para compartir o controvertir, dentro de los confines de la apelación, la sentencia impugnada².

13. De análoga manera, en providencia más reciente la Corte Suprema de Justicia en su sala Civil determinó:

“es que cercenar una de las oportunidades que el ordenamiento procesal consagra a las partes para presentar sus alegaciones implica restricción al derecho de defensa”, porque si ocurre en la instancia inicial se impide a los participantes que expongan, con base en el acervo probatorio recaudado, por qué creen debe ser estimada o no la pretensión”³

14. En ese sentido, considerando que en momento procesal en que se decide fallar de manera anticipada ya existían pruebas decretadas por parte del juez, cercenar la posibilidad a las partes de pronunciarse sobre estas, su utilidad y pertinencia en lo que refiere a la aceptación o denegación de las pretensiones, en los alegatos de conclusión; constituye una violación al debido proceso y al derecho a la defensa. Es por ello que se constituye como una de las causales taxativas de nulidad de las providencias.

15. Frente a este particularísimo punto, el doctrinante López Blanco H. en su libro “Código General del Proceso -Parte General”, menciona:

Diverso es el evento del numeral segundo pues si el juez encuentra que no existen pruebas por practicar, de manera autónoma y sin consultar el criterio de las partes, debe dictar la sentencia que corresponda, evento en el cual considero que debe dar la oportunidad para que estas presenten sus alegatos para evitar que se estructure la causal de nulidad de que trata el art. 133 numeral 6 referente a la omisión de “la oportunidad para alegar de conclusión”⁴.

16. Esta misma opinión la comparte el Departamento de Derecho procesal de la universidad Externado de Colombia, para quienes, refiriéndose a la Sentencia anticipada por no haber pruebas que practicar:

Se considera que será necesario, además de la incorporación de las pruebas allegadas por las partes, convocar a una audiencia para la práctica de los interrogatorios de parte, para el traslado para alegar de conclusión, so pena de nulidad, y para la emisión del fallo oral; lo que por sí mismo, desacreditaría un

² Corte Suprema de Justicia: SCC SC9121-2014

³ Corte suprema de Justicia: SCC SC2643-2021. Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monzalvo.

⁴ López Blanco H.(2016). Código General del Proceso-Parte General.



*poco la esencia de la sentencia anticipada, pues debe producirse luego de agotada una pequeña fase probatoria*⁵.

17. Igualmente, al tenor del numeral 4° del artículo 372 del CGP, “practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud se fundamenta en:

1. Artículo 42 numeral 12 del Código de Procedimiento Civil (Ley 1564 de 2012). Que a la letra señala:

Artículo 42. Deberes del juez. *Son deberes del juez:*

[...]

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

[...]

2. Artículo 132 del Código de Procedimiento Civil (Ley 1564 de 2012). Que a la letra señala:

Artículo 132. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

3. Numerales 5 y 6 del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil (Ley 1564 de 2012). Que a la letra señala:

Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

[...]

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

[...]

4. Artículo 134 del Código de Procedimiento Civil (Ley 1564 de 2012). Que a la letra señala:

⁵ <https://procesal.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/9/2017/02/CONSIDERACIONES-EN-TORNO-A-LA-SENTENCIA-ANTICIPADA-EN-EL-CGP.pdf>



Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Al respecto de las causales de nulidad invocadas valga precisar que se instituyen precisamente como causales taxativas de nulidad de las providencias habida cuenta de su importancia fundamental frente a la eventual decisión que se tome por el fallador.

Igualmente, en lo que respecta a la práctica del interrogatorio de partes, el numeral 7 del Artículo 372 del Código General del Proceso advierte que esta prueba es obligatoria y exhaustiva:

Artículo 372. Audiencia inicial. *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

[...]

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

[...]

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso y la solicitud de nulidad presentada por el suscrito.

COMPETENCIA

La Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado 007 de Familia de Circuito de Bogotá D.C del Circuito de esta ciudad. En atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del CGP:

Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:



GUZMÁN RICO
Abogados

[...]

6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

[...]

Con altísimo respeto,

De la Señora Juez.

Sergio Nicolás Guzmán Rico

C.C. N° 1.019.073.963 de Bogotá.

T.P. 338940 del C.S de la J.